

NUMERO 6884.

*Abril 25 de 1871.—Circular del Ministerio de Fomento.—Determina cómo deben proceder los jurados de calificación para examinar las libranzas presentadas en las casas de moneda.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Circular.—No habiéndose reglamentado en la circular número 62, expedida por esta secretaría en 9 de Setiembre de 1868, la manera con que deben proceder los jurados de calificación para examinar las libranzas presentadas en las casas de moneda, llevando en cuenta los resultados del peso de las levadas por menor y por piezas sueltas, y no habiéndose fijado la tolerancia que debe permitirse en dichas levadas y en la moneda menuda, por lo cual los jurados de calificación han dirigido varias consultas al gobierno sobre el particular; tomando en consideración lo expuesto en las indicadas consultas, lo prevenido en las antiguas ordenanzas de casas de moneda y leyes posteriores vigentes, y atendiendo a la dificultad que en la fabricación en grande hay para uniformar entre límites estrechos el peso de todas las monedas individualmente, con el fin de que la que se mande poner en circulación llene los requisitos que las leyes previenen y que su valor intrínseco corresponda al que representan; el ciudadano presidente de la República, con el objeto de reglamentar en la parte indicada los procedimientos de los jurados de calificación, se ha servido dictar las disposiciones que se expresan a continuación:

Toda la moneda que se presente para su calificación, pasará de las oficinas de labor a la sala de despacho, donde a la vista del jurado precisamente se vaciarán las talegas, y después de haber revuelto la moneda de cada lance de fundición, se contará formándose levadas del valor de mil pesos fuertes, las cuales se recono-

rán con total arreglo a lo prevenido en la circular número 62 de este ministerio; no dándose por buenas más que aquellas libranzas en las que por lo menos las tres cuartas partes del total de las levadas tengan el peso justo de... (27<sup>kl</sup> 073281) veintisiete kilogramos setenta y tres mil doscientos ochenta y un miligramos, no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso mayor ó menor, y cuya diferencia nunca podrá llegar a cincuenta gramos, que es lo que corresponde al feble ó fuerte de 8½ granos por marco que fijó la ley de 13 de Febrero de 1822. Una vez satisfecho este requisito, el jurado procederá a reconocer la moneda, por levadas de á diez pesos, pudiendo examinar tantas cuantas juzgue necesarias, pero cuyo número en ningún caso deberá ser menor que el de las levadas de á mil pesos, no debiendo tolerarse en el peso de doscientos setenta granos setecientos treinta y tres miligramos, sino la diferencia de cinco decigramos en más ó menos, que corresponde a la de 8½ granos en el marco; por último, el jurado deberá examinar de una en una las monedas que estime convenientes, no pudiendo ser menor el número de monedas pesadas individualmente que el de las levadas de mil pesos, siendo preciso para que la libranza pueda aprobarse que el peso de cada una de las monedas examinadas esté comprendido entre (27,173 y 26,973) veintisiete kilogramos ciento setenta y tres miligramos, y veintiseis kilogramos novecientos setenta y tres miligramos, que resulta de la tolerancia de un decígramo (dos granos) por pieza, y además, que la suma de las tolerancias de todas las monedas sueltas no exceda de la fijada en la ley de Febrero de 1822, y cuyo permiso de un decígramo se ha servido señalar el ciudadano presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas de las casas de moneda, que fijan una tolerancia para las monedas sueltas mayor de la que corresponde proporcionalmente a la permitida

para el marco, atendiendo a la dificultad que hay en la práctica de la acuñación para uniformar entre sí el peso de todas las monedas individualmente, y porque concediéndose esta tolerancia, no como regla general, sino para uno que otro caso, según lo previenen las ordenanzas, no resulta ningún inconveniente, supuesto que arreglándose al peso justo por lo menos las tres cuartas partes de las levadas de á mil, y no tolerándose en las de á diez monedas sino las diferencias señaladas, la circunstancia de que alguna moneda suelta llegue a diferir de su peso justo hasta un decígramo (dos granos), no llegará a producir ninguna alteración en el permiso de 8½ granos por marco, prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1822. En el caso de que las levadas de mil pesos, de á diez ó de las unidades no llenen los requisitos prevenidos, no deberá aprobarse la libranza en su totalidad; sino que el jurado mandará recoger las monedas que satisfagan las condiciones exigidas, haciendo fundir solamente las que se encuentren fuera de los límites señalados.

Para las monedas de plata del valor de 50, 25, 10 y 5 centavos de peso, la calificación se hará reconociendo la moneda primero por las levadas con el número correspondiente de piezas que tengan el valor de cien pesos, en las cuales se conceda la tolerancia proporcional de cinco gramos en más ó en menos del peso justo de dos mil setecientos siete gramos, trescientos veintiocho miligramos; en seguida, con el número de monedas que den el valor de diez pesos, se harán por lo menos tantas levadas como se hicieron de á cien, no debiendo admitirse más diferencia que la de cinco decigramos en más ó en menos sobre el peso de doscientos setenta gramos, seiscientos treinta y tres miligramos, y por último, se pesarán por lo menos igual número de monedas sueltas como levadas del valor de á cien pesos se hayan hecho, en el concepto de que la tolerancia en más ó en menos será para la pieza de á 50 cen-

tavos de setenta y cinco miligramos (uno y medio granos), para la de 25 y 10 centavos, cincuenta miligramos (un grano) y para la de 5 centavos veinticinco miligramos (medio grano).

En la calificación de las libranzas de oro, los jurados reconocerán toda la moneda presentada por levadas de á cien piezas, cuando éstas sean del valor de veinte pesos, siendo requisito indispensable para su aprobación, que la mayor parte tengan el peso justo de (3<sup>384</sup>160<sup>mm</sup>), tres kilogramos, trescientos ochenta y cuatro gramos, ciento sesenta miligramos, permitiéndose la tolerancia en más ó en menos de cuarenta y cuatro decigramos por levada, que es lo que corresponde a la de seis granos por marco, fijada en las ordenanzas; en seguida se reconocerá la moneda por levadas de á diez piezas, no debiendo ser el número de éstas inferior al de las de á cien, y su peso no deberá diferir por falta ó por exceso del peso justo de trescientos treinta y ocho gramos, cuatrocientos diez y seis miligramos, sino en cuarenta y cuatro centigramos a lo más; por último, el jurado reconocerá por lo menos tantas monedas sueltas como levadas haya hecho de á cien piezas, en el peso de algunas de las cuales se concede la tolerancia en más ó en menos de setenta y cinco miligramos (uno y medio granos), con respecto al peso justo de treinta y tres gramos, ochocientos cuarenta y un miligramos.

En las libranzas de moneda de oro de á 10, 5, 2½ y 1 peso, deberá comenzarse el reconocimiento por levadas que tengan el valor de mil pesos, siempre que esto sea posible; en seguida se reconocerá por levadas de monedas, cuyo valor equivalga á cien pesos, concediéndose la tolerancia de veintidos decigramos en más ó menos para las del valor de á mil pesos; y de veintidos centigramos en las de á cien pesos; por último, se procederá al reconocimiento de las piezas sueltas, en las que para algunas de ellas se permite la tolerancia de cincuenta miligramos (un grano) para la mo-

neda de oro de á 10 pesos; de treinta y ocho miligramos (tres cuartos de grano próximamente), en las de 5 pesos y de 2½ pesos, y la de veinticinco miligramos (medio grano) en la de 1 peso.

En el caso de que la libranza no llene alguno de los requisitos indicados, se escogerán las monedas buenas, como se previno en las de plata, fundiéndose solo aquellas, cuyo peso esté fuera de los límites señalados.

Para determinar la ley de una libranza, se presentará separadamente la moneda que provenga de cada crasada ó lance de fundicion, tomando el ensayador una moneda para fijar la ley de la cantidad correspondiente á cada lance. Si la libranza fuere de plata y su ley no difiere tres milésimos en feble ó fuerte de la de novecientos dos milésimos siete décimas, deberá aprobarse, así como cuando siendo la libranza de oro no se aparte dos milésimos de su ley de la de ochocientos setenta y cinco milésimos.

Si las monedas ensayadas todas tienen una ley fuera de la tolerancia indicada, la libranza deberá ser reprobada; pero cuando unas monedas estén dentro del permiso y otras fuera, el jurado hará los exámenes y pruebas que estime convenientes, á fin de cerciorarse, si fuere posible, cuál es la parte de moneda que procede de alguna fundicion, cuya ley no se arregló debidamente, para que solo ésta se refunda; teniendo especial cuidado de que no se ponga en circulacion moneda cuya ley esté fuera de los límites señalados.

De lo expuesto anteriormente resulta que los límites permitidos en la ley y peso de la moneda, son los siguientes:

1º La tolerancia en la ley de la moneda de plata, será de tres milésimos en feble ó fuerte sobre la ley justa de 902,7 de milésimos (10 dineros, 20 granos).

2º La tolerancia en la ley de la moneda de oro, será de 2 milésimos en más ó menos sobre la ley justa de 875 milésimos (21 quilates).

3º El permiso en fuerte ó feble que se concede en el peso de la moneda, será el siguiente:

Para la plata en levadas de 1,000 pesos fuertes.....	50 gramos.
Para la idem idem de 10 pesos.....	5 decigramos.
Para la idem idem de 1 peso.....	1 decigramo.
En moneda menuda de plata.	
Para levadas con el valor de á 100 pesos...	5 gramos.
Idem idem de á 10 id..	5 decigramos.
En la moneda de valor de 50 centavos.....	75 miligramos.
Idem idem de 25 idem.	50 idem.
Idem idem de 10 idem.	50 idem.
Idem idem de 5 idem..	25 idem.
En las monedas de oro	
la tolerancia será en levadas del valor de 2,000 pesos.....	44 decigramos.
Idem idem de 1,000 id.	22 idem.
Idem idem de 200 idem.	440 miligramos.
Idem idem de 100 idem.	220 idem.
En la moneda del valor	
de 20 pesos.....	75 idem.
Idem idem de 10 idem.	50 idem.
Idem idem de 5 idem..	38 idem.
Idem idem de 2½ idem.	38 idem.
Idem idem de 1 idem..	25 idem.

El ciudadano presidente de la República recomienda muy particularmente á los jurados de calificacion establecidos en las casas de moneda, que se sujeten en el desempeño de su encargo á las anteriores prevenciones, y á las contenidas en la circular núm. 62 de 9 de Setiembre de 1868, y en el reglamento de interventores, de 17 de Marzo de 1869, en cuanto no se opongan á las aclaraciones y disposiciones de esta circular; debiendo tener siempre presente que las tolerancias, tanto en el peso como en la ley, no deben admitirse como una regla general, sino solamente para casos excepcionales, procurando que nunca

NUMERO 6886.

Abril 26 de 1871.—Decreto del congreso.—Ordena el pago de una cantidad á la familia de D. Manuel O'Horan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Ejecutivo hará que se pague á la familia del ciudadano diputado Manuel O'Horan, la cantidad de quinientos pesos que le acordó el congreso general en 27 de Octubre de 1857.

2. La expresada suma se tomará de la diferencia que existe entre el presupuesto efectivo del congreso y el decretado en la ley de 31 de Mayo del año de 1870.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1871.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno general en México, á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 26 de Abril de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

excedan de los límites fijados por las leyes vigentes.

Independencia y libertad. México, 25 de Aril de 1871.—Balcárcel.—C....

NUMERO 6885.

Abril 25 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre cumplimiento del art. 8º de la ley de 14 de Octubre de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Circular.—Deseoso el presidente de la República de ver cumplidas las prevenciones del art. 8º de la ley de 14 de Octubre de 1870, que mandó devolver á los interesados los bienes que estuviesen embargados ó confiscados por virtud de leyes anteriores, y no habiéndose recibido en esta secretaría las noticias semanarias que por circular de aquella misma fecha se le previno remitiera, por lo cual se ignora el monto y clase de los bienes que existan en ese Estado sin haberse devuelto á sus dueños; ha tenido á bien disponer que esa jefatura de Hacienda informe, qué bienes existen todavía secuestrados bajo su conocimiento, y los motivos por que no se han devuelto á sus respectivos dueños, cuidando en lo sucesivo, de citar á éstos ó á sus representantes, por medio de avisos en los periódicos, para que se presenten á recibir los bienes, y remitiendo semanariamente la noticia de que trata el final de la circular de 14 de Octubre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 25 de Abril de 1871.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

## NUMERO 6887.

Abril 27 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre tráfico de cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del presidente de la República el abuso que se comete en algunos puertos por los consignatarios de efectos en el tráfico de cabotaje, que hacen un solo pedimento de despacho por varias consignaciones, con el fin de economizar así el importe del papel sellado; ha tenido á bien disponer prevenga á vd., como lo verifico, que cuando un buque llegue al puerto con diversas consignaciones de efectos, ya sean nacionales ó extranjeros, no se puedan reunir todas ellas en un solo pedimento de despacho, y que aun cuando alguno de los consignatarios renuncie la consignación á favor de un solo individuo, éste haga tantos pedimentos cuantas consignaciones haya reunido.

Independencia y libertad. México, 27 de Abril de 1871.—Romero—Ciudadano administrador de la adnana....

## NUMERO 6888.

Mayo 3 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se cierra al comercio de altura el puerto de Tampico y se abre el de Pueblo Viejo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la

actualidad el puerto de Tampico, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

2. Se abre al comercio de altura y cabotaje el punto denominado Pueblo Viejo, por el tiempo que dure cerrado el puerto de Tampico.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1871.—Romero.

## NUMERO 6889.

Mayo 7 de 1871.—Decreto del congreso.—Se publica el del día 1º que amplía la partida del presupuesto, correspondiente á gastos extraordinarios de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La partida consignada para gastos extraordinarios de guerra en el presupuesto vigente, se amplía solo en la cantidad bastante á cubrir las cuotas que se ministren á los presos de Santiago para su mantencion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1871.—Justino Fernandez, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Mayo 1º de 1871.—Benito Juarez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1871.—Mejía.

## NUMERO 6890.

Mayo 8 de 1871.—Decreto del congreso.—Se publica el del día 2 que permite la exportacion libre de una cantidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con fecha de hoy se ha servido dirigirme el presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. G. Zambrano, V. Rivera, Zambrano hermanos y Cª y Jesus Gonzalez Treviño, vecinos de la ciudad de Monterey, la libre exportacion de setenta mil pesos, que emplearán en la compra de maquinaria y demas útiles para establecer una fábrica de lienzos blancos, en la villa de Santiago, del Estado de Nuevo-Leon; exigiendo el Ejecutivo las correspondientes fianzas para garantizar la importacion de la expresada maquinaria y demas útiles.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 2 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C.

Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

## NUMERO 6891.

Mayo 8 de 1871.—Decreto del congreso.—Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1867, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere más